SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-0100, dictada en fecha 20 de marzo de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente las señoras MARIA NUÑEZ y MARIA ESTELA LOPEZ NUÑEZ, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor de las señoras [redacted], MAYRA DE LAS MERCEDES [redacted] y MONICA DE LA ALTAGRACIA [redacted], del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00397, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00701 de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicio, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a las MARIA NUÑEZ y MARIA ESTELA LOPEZ NUÑEZ al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LIAMEL [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 62/2026, instrumentado el 15 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 50/2026, instrumentado el 28 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted], respecto del inmueble ocupado por estas últimas, ubicado en el núm. 47 de la calle Restauración, antiguos barracones, municipio de San [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00397 de fecha 4 de marzo de 2024, ordenó el desalojo y condenó a las demandadas al pago de la suma de RD$300,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un interés mensual de 1%

mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia; **c)** las demandadas recurrieron en apelación y, ante su incomparecencia a la única audiencia celebrada, la corte *a quo* pronunció el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente, se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el presente recurso de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación ha vulnerado su derecho de defensa al incurrir en falta de base legal, pues no advirtió que el acto de avenir con el que ella misma convocó a la parte recurrida consignaba una fecha distinta a la fijada para la audiencia. A juicio de la parte recurrente, con esta situación la audiencia quedó mal perseguida y, por lo tanto, la alzada debió reenviarla u ordenar la reapertura de los debates que solicitó, en lugar de pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

8) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

9) El Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley como "un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…); y que, "… **uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece**. **La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso**"[3]; "esta garantía desde la óptica de los aplicadores de la ley impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal".

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.
[3] TC/0056/2018, 22 marzo 2018. Énfasis agregado.

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En el mismo orden, esta corte de casación ha compartido el criterio de que el debido proceso de ley en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado. Esto quiere decir que el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa[4].

11) Es pertinente retener que la denuncia de violación al derecho de defensa solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

[4] SCJ-PS-22-2284, 29 julio 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En el presente caso se discute la violación al derecho de defensa fundamentada en que no fue dado regularmente avenir a la única audiencia celebrada por el tribunal. Sostiene la parte recurrente que, al advertir el tribunal de alzada que se incurrió en un error en la indicación de la fecha de la audiencia, debió ordenar su celebración en una nueva fecha o simplemente proceder a cancelar el rol, a fin de que todas las partes fueran debidamente citadas. En ese tenor, el punto litigioso consiste en determinar si constituye una violación al derecho de defensa el cierre de los debates en ocasión de la situación procesal denunciada .

13) Con relación al punto discutido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, para motivar el pronunciamiento del defecto de la parte apelante y ordenar el descargo puro y simple del recurso, la corte valoró la discrepancia existente en el acto de avenir notificado a requerimiento de la parte apelante, al este citar para el conocimiento de una audiencia a ser celebrada el 28 de noviembre de 2024, a pesar de que esta había sido fijada por dicha parte para el día 27 de noviembre. En ese sentido, el tribunal de alzada motivó que "…es una máxima del derecho, que nadie puede prevalerse de su propia falta, por lo cual la parte recurrente tenía todo el conocimiento de la fecha correcta de la audiencia, y a pesar de eso no compareció a la misma, que había fijado, por su impulsión procesal la parte recurrente al ser la encargada de la fijación de la audiencia, tenía pleno conocimiento de la audiencia dispuesta".

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) Ha sido juzgado por esta sede que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente cursado el "avenir", que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado al menos dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.

15) Un requisito esencial para considerar como válido el referido acto es que la citación se realice para la fecha fijada para el conocimiento de la causa. En ese sentido, si al momento de realizar las verificaciones de lugar para determinar la validez de la celebración de audiencia, el tribunal comprueba que el avenir fue dado para un día que no se corresponde, la correcta tutela del derecho de defensa de los instanciados implica que sea pautada una nueva fecha para el conocimiento del caso con la finalidad de garantizar que las partes puedan presentar válidamente sus pretensiones en una nueva vista y no, como ocurrió en la especie, disponer el cierre de los debates, dejando en estado de fallo el expediente.

16) De lo expuesto se retiene, que al decidir en este sentido, el tribunal de alzada incurrió en violación de las garantías constitucionales puesta a su cargo, puesto que es un deber de todo tribunal tutelar de forma efectiva los derechos de las partes, con respeto al debido proceso, el que incluye como garantía constitucional: "el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente,

independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley"[5].

17) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

18) Cabe destacar que la audiencia en la que se cerraron los debates fue celebrada el 27 de noviembre de 2024, fecha fijada por la corte *a quo* a requerimiento de la parte apelante, mientras que el acto de avenir núm. 1971/2024, del 22 de noviembre de 2024, único cursado entre los abogados, citaba para comparecer el 28 de noviembre de 2024. Advertida esa discrepancia, como en efecto lo fue en el fallo impugnado, la tutela efectiva del derecho de defensa imponía a la alzada cancelar el rol o, si fuera el caso, aplazar el conocimiento del asunto bajo el impulso procesal de la parte compareciente, pautando una nueva fecha que permitiera regularizar la convocatoria para la audiencia, antes que disponer el cierre de los debates y pronunciar el defecto en perjuicio de la parte que no se encontraba presente, en cumplimiento de las formalidades instituidas en beneficio de los instanciados que corresponde al tribunal,

[5] Artículo 69, inciso 2) de la Constitución dominicana.

quien debe abstenerse de fallar cuando no consta que todas las partes hayan sido regularmente llamadas a ser oídas.

19) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-0100, dictada en fecha 20 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1953
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00701 (2026-R0020164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Mayra de las Mercedes [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*